

CITese: 20140100117357EEE

Medellín, 25 de julio de 2014

H. Concejal  
**RAMON EMILIO ACEVEDO CARDONA**  
Presidente Comisión Tercera  
La Ciudad

ASUNTO: Concepto jurídico proyecto de Acuerdo No. 253 de 2014.

En atención a su comunicación de la referencia, me permito emitir concepto jurídico sobre el proyecto de Acuerdo número 253 de 2014, *“Por medio del cual se designa el nombre de Juan Gregorio González Ramírez a la Unidad Deportiva del barrio San Javier El Socorro – Comuna 13, como homenaje a la destacada labor y trayectoria comunitaria”*, me permito hacer el siguiente análisis en los siguientes términos:

Frente al tema de los Acuerdos mediante los cuales se rinden homenajes o se decretan honores a ciudadanos, la legislación existente en un principio los tiene prohibidos, salvo que existan motivos especiales que puedan conducir a la viabilidad de los mismos. Sobre el tema establece el artículo 99 del decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal):

*“ARTICULO 99. Es prohibido a los Concejos:*

*(...)*

***3o. Decretar honores y ordenar la erección de estatuas, bustos u otros monumentos conmemorativos, a costa de los fondos públicos, salvo casos excepcionales;***

El tema de las leyes que consagran honores fue tratado por la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre ellas la C-544 de 1996, la cual precisó lo siguiente:

*“Esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.*

De igual manera, el tema de los actos públicos mediante los cuales se decretan honores a ciudadanos ha sido profusamente abordado por el legislador desde hace tiempo, variando las condiciones y requisitos para ello de acuerdo a las especiales circunstancias.

Mediante el decreto 2987 de 1945, se establecieron los elementos básicos para que el Estado pudiese perpetuar la memoria de personas ilustres mediante la asignación del nombre de estas personas a instituciones públicas de carácter cultural o dedicadas a la difusión de la cultura.

Posteriormente, mediante el decreto 1678 de 1958 se estableció una prohibición absoluta para que las entidades estatales pudiesen establecer homenajes u honores a favor de ciudadanos con ejecutorias meritorias pero que aún continuaran vivos.

Dijo el artículo 6º del citado decreto:

*“Los ministros del despacho, gobernadores, intendentes, comisarios y alcaldes quedan encargados de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente, **para prohibir en adelante la designación, con el nombre de personas vivas,** de las divisiones generales del territorio nacional, **los bienes de uso público** y los sitios u obras pertenecientes a la nación, a los departamentos, intendencias, comisarías, municipios o a entidades oficiales o semioficiales. Igualmente prohíbese la colocación de placas, o leyendas, o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del congreso”. (Negrita y subraya fuera de texto original)*

Como se puede ver existía una prohibición absoluta por parte del ejecutivo para que se pudiese por parte de cualquier autoridad decretar honores mediante la designación con el nombre de personas vivas de bienes de uso público, sitios u obras pertenecientes a las diferentes entidades públicas, salvo que existiese ley de la república que así lo estableciera.

No obstante la norma anterior fue modificada por el decreto 2759 de 1997, el cual estableció lo siguiente:

*“**Artículo 1o.** El artículo quinto (5o) del Decreto 1678 de 1958 quedará así: “Los Ministerios del Despacho, Gobernadores y Alcaldes quedan encargados de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente para prohibir en adelante la designación, **con el nombre de personas vivas,** de las divisiones generales del territorio nacional, **los bienes de uso público** y los sitios u obras pertenecientes a la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semioficiales. Igualmente, prohíbese la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del Congreso. (Negrita y subraya fuera de texto original)*

***Parágrafo Único.** **Las autoridades antes indicadas podrán designar con el nombre de personas vivas los bienes de uso público a petición de la comunidad** y siempre que la persona epónima haya prestado servicios a la Nación que ameriten tal designación.” (Negrita y subraya fuera de texto original).*

Conforme a lo anterior, sigue existiendo la prohibición por parte de la ley de que se pueda designar los bienes, sitios y obras del Estado en cualquiera de sus niveles, pero ello encuentra una excepción en los casos frente a los bienes de uso público, los cuales podrán ser designados con nombres de personas vivas siempre y cuando exista una petición de la comunidad y la persona epónima haya prestado servicios a la Nación que ameriten la designación.

## 1. Análisis

No obstante en el caso puesto a consideración por la Honorable Corporación Concejo de Medellín vemos que se ajusta a la normatividad legal vigente, toda vez que la persona a la que se le pretende rendir un homenaje póstumo al líder comunitario Juan Gregorio González Ramírez, falleció el día 17 de noviembre del 2013, circunstancia esta que la Corporación deberá acreditar con la partida de defunción del señor Gonzalez Ramirez, ya que no fue aportada con el escrito del proyecto de Acuerdo.

El señor Juan Gregorio González Ramírez, resalta la exposición de motivos del precitado proyecto, que en vida fue un consagrado líder comunitario, que trabajo por lograr mejorar las condiciones de vida de la comunidad más desfavorecida en los barrios de Municipio de Medellín en los que habito, contribuyendo con su desarrollo.

## **2. Conclusiones.**

De conformidad con el decreto 2759 de 1997, existe una prohibición general para que se pueda designar los bienes, sitios y obras del Estado en cualquiera de sus niveles con el nombre de personas vivas, salvo que ello sea ordenado por una ley de la República.

No obstante el parágrafo del decreto 2759 de 1997, establece una excepción en el sentido de que es viable la designación de bienes de uso público con el nombre de personas vivas siempre y cuando así sea solicitado por la comunidad y la persona haya prestado servicios a la Nación que ameriten su designación.

En el caso del Proyecto de Acuerdo No. 253 de 2014, no se desprende que se pretenda rendir homenaje a una persona viva sino a una persona que ya falleció, líder comunitario, Juan Gregorio González Ramírez, no obstante, deberá mediar constancia que acredite su muerte.

En este contexto, no encuentra la Personería Municipal ningún reparo jurídico para que se le pueda dar viabilidad al citado proyecto de Acuerdo y designar con el nombre de Juan Gregorio González Ramírez, a la Unidad Deportiva del barrio San Javier El Socorro, Comuna 13.

El presente concepto no es vinculante, y por lo tanto, no debe constituirse en criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, ni compromete la responsabilidad de la Personería de Medellín.

Atentamente,

**MARTHA LIGIA MEJIA JARAMILLO**

Personera Auxiliar.

Proyectó: Besierra

Revisó: Juan Fernando Gomez Gomez